

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, 3 months, 6 months, 1 year).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º.—Circular.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arévalo en 1854 sobre declaración de partidas fallidas, y el promovido en 1860 por varios vecinos del mismo pueblo en solicitud de que se les perdonen las deudas que recientemente han reconocido en favor de aquel Pósito, ó al menos las creces pupilares que han sido aglomeradas al principal, cuyo expediente ha remitido V. S. con su apoyo y el del Consejo provincial:

Considerando que con arreglo á la Real orden circular de 29 de Junio de 1861 no son admisibles los expedientes que en este sentido se instruyen para varios deudores en masa sin abrir á cada uno su expediente particular á fin de depurar en él su verdadera situación de insolvencia, ó la responsabilidad legal en que haya incurrido la Administración del Pósito por reparar sin garantías ó por haber dejado desatendida la cobranza en el tiempo prefijado, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se declaren nulas é improcedentes todas las actuaciones de dicho expediente, y que se encargue á V. S. prevenga al Ayuntamiento de Arévalo que bajo su inmediata responsabilidad abra expediente particular y separadamente á cada deudor del Pósito, liquidándole su deuda en los términos prescritos por la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861, á fin de seguir con cada uno la tramitación ejecutiva de cobranza en el orden y serie de responsabilidades que determina la resolución 5.ª de la Real orden circular de 8 de Junio corriente, y conduciendo dichos expedientes á la moratoria si los deudores lo solicitan por causas fundadas, y garantizan á satisfacción del Ayuntamiento los plazos de espera.

Al propio tiempo, y teniendo presente que son muchos los expedientes que se remiten á este Ministerio instruidos por los Ayuntamientos en favor de deudores en masa, tanto para la declaración de deudas fallidas como para la concesión de moratorias y perdones, con el propósito de evitarse el trabajo y la formalidad de instruir expedientes separados, según está mandado, como única forma legal y procedente en estos casos para depurar su verdadera situación de pago y la responsabilidad de las Administraciones culpables en casos de insolvencia, S. M. se ha servido disponer que esta resolución se comunique á los demás Gobernadores como disposición general, á fin de que no den curso á los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener estas declaraciones en masa á favor de los deudores á Pósitos, bajo cuya forma se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer á personas determinadas; adoptando en estos casos las más enérgicas disposiciones de inspección para que las recaudaciones entren en la marcha ordenada de procedimientos y tramitación de expedientes que se halla establecida con el propósito de moralizar la administración y contabilidad de estos sagrados depósitos, y hacer cumplir á todos las prácticas de esta benéfica institución fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo, y en interés comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago en los deudores y responsables solventes en el día del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos Administradores en materias de repartimientos y reintegros, ni el abandono de inspección en que se hayan tenido los Pósitos por parte del Gobierno supremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución de los expedientes mencionados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1863.

EL SUBSECRETARIO, LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Julio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 7 de Enero último por el Licenciado D. Joaquín María Paz, á nombre de D. Ramon de Casanoves, vecino de Lérida, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 12 de Julio del año próximo pasado, y comunicada al interesado en 18 del propio mes, declarando nula y

sin efecto la tasación pericial hecha de unos terrenos de su propiedad ocupados para los obras del Canal de Urgel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que siendo indispensable ocupar parte de los terrenos propios de Casanoves, en el Mas de Estadella, término de Montalvo y jurisdicción de Villagrasa, para el indicado objeto, el representante de la empresa le pasó comunicación para que nombre perito que en unión con el de aquella justipreciase y valorase los terrenos y perjuicios.

Hecho así, por el perito de Casanoves se estimó el valor total de la indemnización en 55.169 rs., y en 12.600 por el de la empresa.

Para dirimir la discordia que aparecía entre estas dos tasaciones, se nombró por el Juez de primera instancia del partido de Cervera un tercer perito que apreció el valor indemnizable en 50.901 rs.; y el Gobernador de la provincia en providencia de 20 de Octubre de 1860 dispuso que la Junta administrativa del Canal pagase á Casanoves esta última cantidad.

La Junta recurrió en 8 de Noviembre al Gobernador, manifestando el error que envolvía la tasación del perito tercero, con la cual por lo mismo no podía conformarse; y oído el parecer del Consejo provincial, se mandó hacer efectivo el pago; y á nuevas reclamaciones de la Junta, en providencia de 7 de Junio de 1861, previo informe de dicho Consejo, se declaró á la empresa obligada á satisfacer al propietario la cantidad de los 50.901 rs. á que ascendía el valor de los terrenos y perjuicios. La Junta administrativa reclamó de estos acuerdos á la Dirección general de Obras públicas; y habiéndose pedido informe al Gobernador con remesa del expediente, se expidió la Real orden reclamada de 12 de Julio de 1862, por la que se declaró nula la tasación impugnada por no haberse observado en esta las prescripciones del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, y mandó que se procediese á nuevo justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Juez, los cuales al fijar el precio de la unidad que se adoptase deberían hacerlo por el valor en venta y renta que tuviera la finca ocupada, ó las que siendo de igual calidad radicase en una zona de terreno en que no pudiesen tener variación notable el valor y la renta de la unidad superficial; razonando convenientemente respecto á la tasación de perjuicios en que consistían estos, y fundando de un modo claro é inequívoco la valoración de los mismos.

La Sección por lo tanto: Visto el art. 26 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, que contiene el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública: Considerando que el citado art. 26 solo concede el recurso por la vía contenciosa cuando en la tasación de las fincas sujetas á expropiación se hayan cometido faltas que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, en cuyo caso podrán estos reclamar de la operación por la vía gubernativa, y contra la decisión del Gobierno entablar la correspondiente demanda contenciosa: Considerando que la cuestión resuelta por la Real orden reclamada, y que ha dado motivo á la demanda, está en contradicción con el caso comprendido en el art. 26, porque el dueño de la finca tasada no se queja de que se haya dado menor valor á esta por faltas cometidas en la tasación, sino antes por el contrario intenta sostener dicha operación suponiéndola justa y favorable:

Considerando que si en el primer caso procede el recurso contencioso, en este, como su opuesto y no expreso en la disposición del artículo mencionado, es claro que quiso negarlo por la razón de que, estando sujeta la tasación pericial á la aprobación de la Autoridad superior gubernativa, interin esta no recaiga ningún derecho adquieren los interesados que pueda haber sido lastimado por la resolución administrativa, la cual no obsta para que practicada la nueva tasación, si Casanoves se hallare en el caso del artículo 26, use de los medios que en el mismo se establecen en defensa de su derecho:

Opina que no procede la vía contenciosa en el estado actual del expediente.» Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Presidente del Consejo de Estado. Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de Nieva de Cameros para abastecer de aguas potables á la población, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Nieva de Cameros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes tituladas La Lechosa, La Otacha y Hoya la Mina en el abastecimiento de la población.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Domingo Aguirre, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º En el caso de que por ellas se interceptase al-

guna servidumbre, deberá habilitarse por el Ayuntamiento, abonando en otro caso los daños y perjuicios que pudieran originarse á los particulares.

4.º El paso de la cañería por los barrancos se cubrirá con badenes adomados para evitar la socavación del terreno.

5.º La cañería se dividirá en los nueve tramos que marca el proyecto, debiendo darse á la tubería el grueso calculado, y arreglarse toda la obra á los planos y condiciones del mismo.

6.º El agua que corresponde á esta concesión no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

7.º Esta concesión y autorización caducarán si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon Riva y Jordan, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del río Monroyo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo del mismo nombre, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se establecerá en el sitio designado en el plano, no elevándola más que tres decímetros sobre el lecho del río, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.º Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña Francisca Almirall para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Ara como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en terreno de su pertenencia en término de Boltaña, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La cantidad de agua que podrá tomarse para el movimiento del artefacto no excederá de 324,80 litros por segundo de tiempo, y no se podrá destinar á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

3.º Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 9 de Abril último, ha consultado lo siguiente:

«La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 25 de Junio último por el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, á nombre de la Sociedad ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona, refundida hoy en empresa de los Caminos de hierro de Barcelona á Gerona, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Abril anterior desestimando la instancia de dicha Sociedad en solicitud de que ó bien se enmendase el proyecto de ley presentado á las Cortes para revalidar la concesión del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, y conceder facultad á esta empresa para prolongar la vía desde Moncada á Barcelona, declarándola responsable de todos los daños y perjuicios, ó bien que en su defecto se mandase instruir el oportuno expediente para la indemnización de estos mismos daños y perjuicios ocasionados á la empresa demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por Real orden de 20 de Julio de 1850 se otorgó la concesión del ferro-carril de Barcelona á Granollers á una sociedad que contrató la construcción con la casa de Girona y compañía, quienes obtuvieron después la concesión de otra línea que, partiendo de la de Granollers en Moncada, fuese á terminar por Sabadell y Tarrasa en Maurea.

Habiéndose otorgado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852 la línea de Zaragoza á Barcelona de un modo indeterminado por no estar aún hechos sus estudios, adquirió la empresa concesionaria de la del ramal de Moncada á Tarrasa la cesión de este trayecto que había de formar parte de la expresada línea de Zaragoza á Barcelona. Estas concesiones provisionales fueron confirmadas por leyes especiales de 9 de Marzo de 1855 la del ferro-carril de Barcelona á Granollers, y de 6 de Julio siguiente la del de Zaragoza á Barcelona, en cuya discusión hubo ya reelaciones de la empresa de Granollers, concluyéndose por autorizar á la de Zaragoza para construir el trozo de Moncada á Barcelona, separada é independientemente de la otra línea.

En 14 de Diciembre de 1860 pidió la de Granollers que se declarase á la de Zaragoza incurso en caducidad por no haber terminado sus trabajos en el plazo designado en la concesión; y presentado á las Cortes el correspondiente proyecto de ley declarando subsistente la concesión, se pasaron al Senado durante su discusión una reclamación de la empresa de Granollers pidiendo indemnización de daños y perjuicios y otros documentos acerca del mismo objeto, promulgándose en 1.º de Enero de 1862 la ley de declaración de subsistencia de dicha concesión, y estableciéndose en el art. 2.º que la línea no había de tener más estaciones en este trayecto que las de Moncada y Barcelona para el tráfico general del camino, con prohibición del parcelar entre estas dos poblaciones, que pertenecía exclusivamente á la línea de Granollers, en lo que al parecer se quiso atender á las reclamaciones de la empresa de la citada línea.

Esta empresa, cuando el proyecto de ley pendía en el Senado, elevó en 30 de Octubre de 1861 una instancia á S. M. solicitando que se enmendase dicho proyecto de revalidación de la concesión de esta vía para prolongar la línea desde Moncada á Barcelona, declarando á la misma empresa responsable de todos los daños y perjuicios, reservándose en caso de denegación el derecho de acudir á defenderle donde correspondiese.

Esta pretensión se desestimó por la Real orden reclamada de 9 de Abril de 1862, basada en los antecedentes referidos, puesto que dadas las prescripciones de que igualmente se ha hecho mérito y el estado legal que producían para ambas empresas, el Gobierno juzgó que no podía menos de atenderse á ellas, según que S. M. se ha dignado disponer se manifieste á esta Sección al remitir al Consejo con Real orden de 7 de Febrero último los antecedentes que se pidieron para evacuar este informe.

La Sección, en virtud de lo expuesto, y Considerando que la ley de 1.º de Enero de 1862, en la que se declaró la subsistencia de la concesión del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, se dictó con conocimiento de la oposición hecha por la empresa demandante y de una reclamación igual á la que hoy formula en su demanda:

Considerando que, estimadas sin duda en lo que se creyó justo, se prohibió á la empresa de aquel ferro-carril en el art. 2.º de la ley la facultad de tener estaciones entre Moncada y Barcelona, reservando exclusivamente á la empresa demandante el tráfico entre estas dos poblaciones:

Considerando que aquella disposición legislativa no ha podido ni puede alterarse por la Administración; y que si por consecuencia de lo en ella dispuesto se han causado algunos perjuicios á la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, ó no está suficientemente indemnizada con la exclusiva en la misma ley otorgada, no es en la vía contenciosa donde pueden modificarse sus efectos;

Opina que no procede la admisión de la demanda.» Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1863.

MANUEL MORENO LOPEZ.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa con fecha 6 de Mayo último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que el estado sanitario del mismo es completamente satisfactorio.

El Cónsul de España en Southampton participa con fecha 28 de Junio actual que el 6 de dicho mes en la Habana y el 12 del mismo en Puerto-Rico no ocurría novedad.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

- Junio 26. Concediendo cuatro meses de licencia para Almansa al Alférez de navío D. Tomás Briant. Id. id. Disponiendo que el Asesor del distrito marítimo de Blanes se traslade al de Lloret con el objeto de hacerse cargo de la Ayudantía de Marina. Id. id. Concediendo tres meses de licencia para Gijón al Teniente de navío D. Eugenio Acebal Labiada. Id. id. Nombrando Ayudante de Coria del Río al Alférez de navío graduado D. Francisco Molinero y Rusca. Id. id. Idem id. del distrito de Aguadilla al Capitan de infantería de Marina D. José Escobar y Cárcel. Id. id. Idem Capitan del puerto de Manila y Cavite al Capitan de fragata de la Armada D. Demetrio Perez de Lago. Id. id. Disponiendo que la Ayudantía de Salinas (en Puerto-Rico) continúe siendo como hasta ahora Subdelegación del distrito de Ponce, y que el Alférez de navío graduado D. Jerónimo Gomez Sotomayor cese en dicha Ayudantía y pase á desempeñar la segunda de la Comandancia principal.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalupe, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de rescisión pendiente en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, como representante de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas y herederas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, contra el Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado como resolución final en el pleito sobre limpieza del río y acequia que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalupe.

Visto: La sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalupe en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpieza de paleria y el abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendía á la cantidad de 12.878 rs. 13 mrs.

Vistos la apelación interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Elias Llorente, á nombre de las herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado; el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo, y la notificación hecha á las partes, aunque sin la fórmula de que se les citaba y emplazaba para ante dicha Superioridad.

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo con fecha 14 de Febrero de 1861 acusando la rebeldía á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que prevenía el reglamento para mejorar la apelación sin que hubiesen comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 15 del propio mes, en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado D. Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador ad bona de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposición de las actuaciones al ser y estado que tenían antes del incidente de rebeldía, alegando la tardanza con que procedió el inferior al remitir los autos á esta Superioridad por conducto del Gobernador, é invocando al efecto el beneficio de restitución in integrum por la menor edad de sus representadas, y que se le admitiera su representación para mejorar la apelación interpuesta en el término que se le señalase:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se denegase la pretensión del Licenciado Fuentes, porque no podía darse lugar en el presente caso á la restitución in integrum cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consentía la ley de Enjuiciamiento común:

Visto mi Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y con audiencia del Licenciado D. Lorenzo Urso, que por muerte del curador ad bona de dichas menores se había mostrado parte como marido y hermano político respectivamente de Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, esta ya mayor de edad, por el cual:

«Considerando que en los negocios cuyo conocimiento correspondía al Consejo de Estado no eran procedentes más recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encontraba el de restitución interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

«Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelación contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalupe, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía y la Sección de lo Contencioso la hubiese por acusada:

«Considerando que pasado el término de la mejora de apelación sin que se hubiese ejecutado, y acusada la rebeldía, debía declararse desierto el recurso, y consentida la providencia apelada según la terminante disposición antes citada:

«Se desestimó el recurso de restitución entablado por las referidas Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y declaró desierta la apelación interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalupe.»

Visto el recurso presentado por el Licenciado D. Lorenzo Urso, en la representación expresada, pidiendo la rescisión de dicho mi Real decreto, y en su consecuencia se declare que há lugar á mejorar la apelación que tenía interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Guadalupe, ó en otro caso que se acuerde la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á dicha apelación, reponiendo el expediente al estado que tenía en dicha época, conforme á lo prescrito en el art. 268 del reglamento:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se desestime la rescisión solicitada, juntamente con la nulidad que en su defecto se pide, por ser una y otra improcedente:

Visto el capítulo 7.º del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que trata de la actuación en rebeldía y del recurso de rescisión:

Vistos en el mismo reglamento los capítulos 17 y 48, que tratan de los recursos de apelación y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, y el reglamento de los Consejos provinciales, en la parte relativa á los recursos de apelación y nulidad:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dispone la remisión de los autos originales al Consejo Real, hoy de Estado, cuando se admitan las apelaciones:

Considerando, en cuanto á la rescisión, que según se deduce de las disposiciones del reglamento y viene establecido constantemente por la jurisprudencia, el recurso de rescisión procede solo en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó por haberse probado por parte del condenado en rebeldía la imposibilidad en que estuvo de comparecer dentro del término señalado:

Considerando que el recurso actual no puede fundarse en la nulidad de la cédula del emplaza-

nimiento ni en la falta de esta diligencia, porque para la comparecencia ante el Consejo no hubo cédula ni necesidad de ella, puesto que el reglamento no exige para la remisión de los autos que se emplace al apelante, ni la fecha de tal diligencia tiene que servir de punto de partida para contar el término legal de la comparecencia, que según el mismo reglamento empieza desde la fecha de la notificación de la sentencia apelada.

Considerando que tampoco se ha probado por parte del recurrente la imposibilidad de presentarse dentro del término legal, ni puede disculparse esta falta por la tardanza con que el Consejo provincial remitió los autos, puesto que ambas cosas son independientes, y pudo y debió verificarse la presentación para mejorar el recurso en el plazo señalado por la ley, aunque los autos no hubiesen sido todavía remitidos.

Considerando, en cuanto a la nulidad, que las disposiciones del reglamento alegadas para fundarla se refieren a las sentencias de los Consejos provinciales, no a las diligencias posteriores, y es por lo mismo inapropiado tal recurso en el estado actual del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel de Guzmán, D. Francisco González del Corral, D. Manuel Sánchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en desestimar el recurso de rescisión interpuesto por D. Lorenzo Urso, a nombre de las hijas de D. Fernando Lorente, contra el Real decreto-sentencia de 12 de Abril de 1862, como igualmente el de nulidad entablado en el mismo escrito.

Dado en Aranjuez a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; y se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 30 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala segunda.

En el expediente de examen de la cuenta de fabricación de tabacos de Alicante correspondiente al mes de Diciembre de 1860, remitida por D. Manuel González Alpuente, Administrador jefe de dicha Fábrica, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, ha recaído el siguiente:

Fallo.—Vista la censura de examen de esta cuenta, en la que se formularon dos reparos por carecer de la debida justificación, según el primero, la data de 186.285 libras seis onzas de tabaco en rama, como mermas de almacén, que resultaron en el repeso general de fin de año; y según el del número 2, la de 93 libras de rapé en barriles, que también se figuran como baja por mermas de los almacenes, y se exigía la remisión de las órdenes superiores que autorizasen respectivamente las mencionadas bajas.

Vista la contestación dada por el cuentadante, reducida a manifestar que se había reclamado la correspondiente autorización de la Dirección del ramo, en cuyo centro se dice que obraba el expediente instruido al efecto.

Vista la censura de calificación, en la que, habiendo observado el Contador de examen que por el cuentadante se consideraban de una misma índole y naturaleza las dos datas reparadas, expuso que eran esencialmente distintas, puesto que las mermas de los tabacos en rama podían provenir de los enjuagues de la hoja, del movimiento de aplicación y de las demás operaciones a que están sujetos y se practican frecuentemente en los almacenes durante el curso del año, al paso que las del rapé en barriles no es posible atribuirlos a estas causas ni a otras que razonablemente pudieran determinar su aprobación por la Superioridad, toda vez que elaborados estos tabacos en la Fábrica de Sevilla, los demás establecimientos los reciben bien acondicionados en barriles para surtir a las Administraciones y no constaba que la de Alicante hubiera expuesto nada en contrario cuando los recibió.

Visto que de esta censura se remitió la oportuna copia a los tres claveros designados en la misma como obligados a solventar el reparo.

Vista la contestación dada por los expresados funcionarios, en la que intentan probar que la merma en cuestión era debida a las influencias atmosféricas, acompañando en apoyo de su pretensión una copia autorizada de la Real orden de 3 de Julio de 1860, recaída en el expediente seguido por la Dirección general de Estancos para determinar la responsabilidad al pago de las faltas de tabaco rapé que resultaron en las mermas verificadas desde la Fábrica de tabacos de esta corte a las Administraciones de Hacienda pública de Salamanca y Zamora y desde la Fábrica de Alicante a la Administración de Murcia:

Vista la censura de calificación definitiva, en la que, concretándose a la data de las 93 libras de tabaco rapé, se exponen las razones en que se funda el Negociado para no conceder aplicable a este caso lo dispuesto en la referida Real orden de 3 de Julio de 1860 y se considera por lo tanto subsistente el reparo en el mero hecho de no haber obtenido el cuentadante la necesaria autorización superior, según lo resuelto para toda clase de mermas por la Real orden de 15 de Octubre de 1858:

Visto el dictamen emitido por el Fiscal, opinando que cualquiera que sean las causas que existan entre las faltas por mermas y sus causas, todas son del exclusivo resorte de la Administración activa, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1858 y que sin entrar por lo tanto en el examen de aquellas, el Tribunal está en su lugar al desear tales datas mientras no se presenten justificadas con la Real orden especial que declare su abono; y en cuanto a la Real orden de 3 de Julio de 1860 que citan los interesados, opina también que no derogó antes bien confirmó lo dispuesto en aquella, haciendo notar además que se refiere únicamente a la responsabilidad del contratista de conducciones, y que si usando de equidad y por aquella sola vez se abonaron las mermas que tuvieron lugar en las remesas a que dicha Real orden se contrae, no por eso se ha de deducir de ahí como regla general la denegación del abono en las fábricas ó almacenes, según los casos que ocurren:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre último, recibida en el Tribunal después de evacuado el anterior dictamen, por la que se declaran partidas de abono las que resultan datadas en las cuentas desde 1857 a 1861 inclusive, por mermas de conducción y almacenes, y por barreras de inútil de los mismos, siempre que reunidos por años estos quebrantos no exceda su importe del 5 por 100 del tabaco en rama de que procedan, cualquiera que sea su clase.

Visto que, según lo informado por la Mesa de examen con motivo de esta Real orden, la data de las 186.285 libras, seis onzas de tabaco en rama a que se refiere el reparo núm. 4 es de abono, por cuanto, tomado por base el movimiento general habido en los almacenes de tabaco en rama de esta fábrica durante los 12 meses del año a que corresponde la cuenta, aquel quebranto no excede del 2 1/2 por 100, en cuya virtud se declaró solvente el reparo núm. 4; y que subsistiendo el del núm. 2, por no estar comprendido en la expresada Real orden volviendo el expediente al Ministro Ponente a los efectos del art. 75 del reglamento, según estaba acordado:

Considerando que las observaciones hechas por la Mesa de examen relativamente a la diversa índole y naturaleza de las mermas del tabaco en rama que resultan al verificarse el repeso de fin de año en los almacenes, y las del tabaco rapé que se recibe y conserva en barriles, léjos de eliminarse a sustraer de la Administración activa el conocimiento y resolución acerca del abono de estas últimas, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1858, tienden a demostrar la improcedencia de figurarse tales datas en las cuentas ni aun en la expectativa de que sean administrativamente declaradas de abono: primero, porque el tabaco rapé, que solo se elabora en la Fábrica de Sevilla, se remite a las demás Fábricas para el surtido de las Administraciones bien acondicionadas en barriles y con un ligero corrido en el peso, para que, al perder los jugos artificiales, quede con el que debe contener cada barril; segundo, porque esto supuesto, si los Jefes que los reciben los almacenan en lugar conveniente, como es de su obligación, no es posible que ofrezcan nunca semejantes mermas; tercero, y por último, porque esto mismo se debe aplicar al rapé que se recibe y conserva en barriles, ni las datas del rino han figurado mermas de esta clase de tabaco en sus cuentas de 1860 ni en las anteriores:

Considerando que estas mismas razones se tuvieron presentes al dictarse la Real orden de 3 de Julio de 1860 que los interesados citan, puesto que se hace expresión de

ellas para negar el abono en justicia y otorgárselo al contratista de conducciones únicamente por equidad y por aquella sola vez:

Considerando que estas advertencias, hechas en el curso de la discusión, tienen por objeto evitar que en las cuentas sucesivas se figuren datas que son de todo punto inadmisibles en principio; pero siendo por lo demás evidente que debían ser ineficaces para enmendar los errores ya consumados, se exigió que la baja reparada se justificase con la Real orden especial que declare su abono, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1858, lo cual no ha tenido efecto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de abono la de 1.601 rs. que resulta cuenta D. Manuel González Alpuente, Administrador jefe; D. Juan Antonio Ribero, Contador, y D. Ramon de Velasco, Oficial Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Alicante, por el importe a que ascienden, al precio de estanco, las 93 libras de tabaco rapé en barriles de que se datan como mermas de los almacenes sin la justificación que está prevenida, condenándoles mancomunadamente al reintegro de la expresada suma y al pago de sus intereses según el art. 15 de la ley de Contabilidad, a contar desde la fecha en que el cuentadante se dio de ellas sin haber obtenido Real orden especial que autorizase su abono, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta la terminación del expediente de reintegro.

Publíquese en la GACETA de Madrid y pase después este expediente a la Sección para que por el Contador de examen se expida la oportuna certificación de este fallo, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala a los efectos del art. 5.º de la ley orgánica.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 11 de Junio de 1863.—Diego Lopez Ballesteros.—Francisco Donoso Cortés.—José Adaro.—Esteban Leon y Medina.

Publicación.—Leído y publicado fue el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 15 de Junio de 1863.—Gabriel Cortés.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificaciones de liquidación del mes de Mayo último.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Fechas desde que devengan intereses. Includes entries for Santander (Miera) and Guadalajara (Brihuega).

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Lascoiti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Berlanga.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Almazán a Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazán y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo, a la hora y en el local que señala dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Almazán a Berlanga y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, por la cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 25 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Peñaranda de Bracamonte y Salamanca.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de

ida y vuelta desde Peñaranda de Bracamonte a Salamanca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios a la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Peñaranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio próximo, a la hora y en el local que señala dicha Autoridad.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Mes de Abril de 1863.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTOS EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE ABRIL, QUE FORMA ESTA CONTADURÍA CONSIGUIENTE A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO VEINTIOCHO, ART. 53 DE LA INSTRUCCIÓN REGLAMENTARIA APROBADA POR S. M. EN 31 DE DICIEMBRE DE 1851, CUYO PORMENOR ES COMO SIGUE:

Large table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL.

NOTAS.

Emissiones por creaciones.

Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el departamento por los siguientes

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts. Rows include Indemnización por venta de pios, Beneficencia, Instrucción pública, etc.

Emission por conversiones y canjes.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. cénts., BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. cénts. Rows include Renta consolidada 3 por 100 interior, Residuos del 3 por 100 exterior, etc.

Amortizacion definitiva.

Además se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CAPITALALES, INTERESES, TOTAL. Rows include Renta consolidada del 3 por 100 interior, Idem diferida 3 por 100 id., etc.

Madrid 9 de Junio de 1863.—José Cabello y Goytia.—V. B.—Lascoti.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del que rige, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Alendia de Crespín á Onteniente, en la provincia de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.744.824 rs. 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 337.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Banca pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo menos de 10.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 22 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Alendia de Crespín á Onteniente, en la provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio del año anterior, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sabagún á Rivadesella, cuyo presupuesto de contrata es de 6.304.672 rs. 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en León ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 345.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Banca pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo menos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 23 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sabagún á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 42.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Cataluña el día 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto á continuación, y bajo los precios límites que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de ambas ciudades dependientes. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 23 de Junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relación de las Factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Barcelona.—Cebada procedente del país: peso de la fanega, 69 libras castellanas: quintales castellanos, 28.000. Idem de Comanlegle.—Cebada procedente del país: peso de la fanega, 67 y media libras castellanas: quintales castellanos, 9.000. Idem de Reus.—Cebada procedente del país: peso de la fanega, 68 y media libras castellanas: quintales castellanos, 5.000. Total de quintales castellanos, 42.000.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 42.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la GACETA DE MADRID de..., se comprometo á entregar, con estricta sujeción de ellas, ..., quintales en la Factoría de..., al precio de..., cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunto el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

[Fecha y firma del proponente.]

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisición de la cebada necesaria para el suministro á la caballería del ejército en los distritos de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del presente mes y Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1. Las subastas para contratar la cebada necesaria en las Factorías más importantes de cada distrito serán simultáneas en la respectiva Intendencia y en la Dirección general de Administración militar, el día y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la GACETA de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Las correspondientes á las demás Factorías de menor importancia lo serán ante la Intendencia y Comisaría de Guerra respectiva.

2. La cebada que se contrata será precisamente en la cantidad, nombre, clase y calidad que determine el cuadro formado al efecto.

3. La entrega de la cebada contratada se hará por sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 45 días siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la misma anticipación en cada plaza.

4. Las entregas se verificarán al pie de los almacenes de la Administración militar en quintales castellanos, y todos los gastos que hasta aquel momento se originen serán de cuenta del contratista.

rá aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

44. El Intendente del distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmatriculado al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en la capital del distrito, declarará remate en favor de la proposición más ventajosa.

45. Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de la Dirección general, por igual razón y en los propios términos designados en la condición 13, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, señalando el Director general el día y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipación. La adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejor la proposición en los términos prescritos en la referida condición 13. Finalizada en estos términos la doble subasta por haberse cumplido todas las condiciones marcadas, el Director general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolución, corriendo sin embargo el compromiso del remate desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor; pues solo en el caso de desaparecer el Gobierno la subasta por consecuencia de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 cesará el empeño de aquel.

46. Al declarar aceptadas el Tribunal de subasta las proposiciones más ventajosas, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de su autor hasta que, conocidos en Madrid los resultados de ambas remates, se adjudique el servicio por el Tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

47. Para entrar en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total de la cebada á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de una de las entregas, según mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza, devolviéndose el depósito.

48. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de la cebada en los plazos que se fijan, bien porque la que presenta no fuese de recibo, y se encontrase inhabilitado de reemplazarla por otra en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras del artículo que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el contratista para su más pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de este, respecto á lo que ocurriese tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

49. El asistente tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y condiciones que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante el mismo, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste ú ocupación por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun esto avasíandolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

50. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualquier otro que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante el mismo. Asimismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos prescritos en la condición anterior.

51. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

Madrid 25 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Miguel Coll.—Aprobado.—Laviña.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración en el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición, y de lo acordado en la Real orden de 21 de Agosto de 1855 que insertó la GACETA DE MADRID de 24 del mismo, todos los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas remunerados y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y residen actualmente en esta corte se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 5 al 25 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los Sres. cesantes y jubilados con la certificación ú oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional del distrito respectivo que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente que podrá extender y firmar á continuación del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilación, monte-pío &c. consignada en la Tesorería Central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia, y la declaración expresada para los cesantes y jubilados, puesto una y otra á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España; y si en el extranjero, ante el Consul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente la cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilación, monte-pío &c. consignada en la Tesorería Central.

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia, y la declaración expresada para los cesantes y jubilados, puesto una y otra á continuación de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuese en España; y si en el extranjero, ante el Consul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente la cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de cesantía, jubilación, monte-pío &c. consignada en la Tesorería Central.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentarse.

Se exceptúan de su presentación á la mencionada revista, según lo dispuesto por Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería Central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redacción de los documentos que han de presentarse, podrán servirse recoger previamente de esta Contaduría en los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificados adecuados á la situación de que cada uno se encuentre.

Madrid 26 de Junio de 1863.—José O'Donnell.

Secretaría general de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica.

El art. 7.º de los estatutos de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa impone á estas la obligación de oír una misa y mandar celebrar otra por cada Día que faltare.

En este caso se hallan las Excmas. Sras. Marquesa de Malpica, Duquesa de Nohoyas, viuda, y Duquesa viuda de San Carlos, fallecidas recientemente.

Lo que se pone en conocimiento de las Excmas. señoras Damas existentes para que puedan cumplir con tan piadoso deber.

Y con este motivo, y para que no sufra retraso la aplicación de los sufragios prevenidos en los estatutos de

la referida Orden, el infrascrito Secretario recuerda nuevamente á las familias y personas interesadas la obligación en que están de participar oportunamente el fallecimiento de las Excmas. Sras. Damas á esta Secretaría, situada en la plaza de San Miguel, núm. 8, cuarto entresuelo. Madrid 27 de Junio de 1863.—El Ministro Secretario general, José Pizarro.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE las operaciones verificadas el Domingo 28 de Junio de 1863.

Table with columns: INGRESOS, Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, Calle de Toledo, 59, Sección 5.ª, Calle de Vencarral (Hospicio), Sección 6.ª, TOTALES.

Table with columns: REINTEGROS, Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª.

El Director de semana, Leon García Villarreal.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valero, en esta provincia, dotada con 800 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto con el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, teniendo presente que la referida vacante se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856.

Salamanca 21 de Junio de 1863.—Manuel Somoza. 3271

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar sexto de la Secretaría municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de 3.300 rs., el Ayuntamiento ha resuelto proveerla mediante ejercicios de oposición, que conforme al artículo 27 del reglamento de la misma Secretaría, consistirán en los conocimientos siguientes: primero, escribir clara y correctamente el documento que la comisión de examen dicte á los opositores; segundo, práctica de las cuatro reglas de aritmética; tercero, extracto por escrito de un expediente sencillo.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la referida Secretaría por el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, y finado que sea dicho plazo, señalará el Ayuntamiento los días en que hayan de tener lugar los ejercicios, y se anunciará en los diarios de la capital.

Zaragoza 26 de Junio de 1863.—El Presidente, Celedino Ortiz.—De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso. 3273

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

El Ayuntamiento constitucional de esta capital, competentemente facultado, arrienda en subasta pública el teatro de la misma para toda clase de espectáculos teatrales, excepto los bailes de máscaras, por el término de cuatro años cómicos, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre próximo y terminarán en 30 de Junio de 1867; sirviendo de tipo para cada uno de los años del arriendo la cantidad de 8.833 rs. que resulta del año común del último quinquenio, y haciéndose el pago por anualidades completas en las épocas que se determinan. Las condiciones que han de servir para la subasta, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, están de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, á donde pueden acudir á consultarlas todas las personas que lo estiman oportuno.

El remate tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien le haga sus veces, á las once de la mañana del martes 7 de Julio próximo.

Toledo 22 de Junio de 1863.—El Presidente, P. S., Pascual Antonio de Mesa.—P. A. del I. A., Emilio Arroyo, Secretario. 3281

Registro de la Propiedad de Boecrea.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido y distrito de Cervantes.

D. José Monasterio, vecino de Sabadelle, á D. José Saavedra, del pueblo de Couso, venta de una cortina en Cortina-bella. Carece de término y confines.

D. Manuel Fernandez, de Chan de Lagares, á su hijo otro D. Manuel Fernandez, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. Manuel Fernandez Perez, vecino de San Roman, á su vecino D. Manuel Vilor, foro de dos prados llamados Chousos de la veiga de los Pinares. Falta de términos y confines.

Manuel Perez, vecino de Seijas, á su vecino D. José Ramos, foro de una casa, un pajal, un orreo y todo á ella anejo. Falta de discretación de los bienes.

D. José Gomez, vecino de Chan de Pracia, á D. José Valcarear, de Trastoupe, venta de una heredad de Cauceños. Falta de término y confines.

D. Pedro Uria y su mujer, de Villartain, á D. Francisco Gomez, del pueblo de Barra, venta de dos heredades contiguas de renta que paga D. Francisco Ariza, vecino del lugar de los Prados. Falta de inmuebles.

Francisco Gomez Barreiro, de Villaluz, á su hija María Diaz, dotación de unos terrenos. Carecen de nombres, término y confines.

D. Alonso Degois y su mujer, vecinos de Villar de Mouros, á su vecino D. Pedro Amigo, venta de la mitad del prado Fonte do Carballo. Falta de término y confines.

Jacobo Lopez Erbol y su mujer, vecinos de Couso, á favor de D. Juan Lopez, su hijo, D. Alonso Degois y Don Diego Alonso, á Doña Manuela Diaz, mejora de tercio y quinto y dotación. Falta de expresión de los inmuebles y de la vecindad de los Duguos, Alonso y Diaz.

Simon Vazquez y su mujer, y Antonia Fernandez, su nuera, á Domingo Antonio Vazquez, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles y vecindad de los otorgantes.

Manuel Trabado, vecino de Villaluz, á Pedro Vilor, su vecino, venta del mayor valor del prado Veigas de Rio. Carece de términos y confines.

Alonso Vilor, del lugar de Rio, á su nieto Pedro Vilor, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

José Gonzalez, del lugar de Sebano, á Juan García y José Trabado, del pueblo de Rio, venta de un prado en veiga de los Cardos. Falta de términos y confines.

D. José Ramos, vecino de Villartain, á Juan García, del pueblo de Rio, venta de fanega y media de centeno de renta que paga José Douval, de Villaver. Falta de inmuebles.

Manuel Fernandez, vecino de Villartain, á Juan García, del pueblo de Rio, venta de tres legumbres de bienes, que son 10 pñanos corridos á monte y fonte. Carece de expresión de los bienes.

José y Francisco Gonzalez, vecinos de Dorna, á Juan García, del pueblo de Rio, venta de nueve tegos centeno de renta que pagan D. Alvaro Dizon y José Gonzalez. Falta de inmuebles y vecindad de los pagadores.

Rosa Rodriguez, del lugar de Bustelo, á Juan García, del pueblo de Rio, venta del prado das Aviaregas. Carece de término y confines.

Pedro y otro Pedro García, vecinos de Padornelo, á D. Antonio Fernandez, del pueblo de Balboa, venta de una cortina nombrada de Arriba. Carece de confines.

D. Manuel Alonso, vecino de los Prados, á su hijo otro D. Manuel y á otro llamado D. Pedro, dotación del prado Lameira á casa de Murias, la cortina de Louxada y dos palmas de heredad corridas. Carece de término y confines.

D. Juan García, de San Pedro, en Cervantes, á Don

Francisco Lopez, de Dunia, foro del prado Veiga do Lagar. Falta de confines.

D. Manuel Lopez, vecino de Couso, a su vecino Don José Saavedra, venta del terreno de Teijn y un tallo más abajo. Falta de término y confines.

Pedro Diaz y su mujer, vecinos de San Martín de la Rivera; D. Diego Gomez con la suya, y Doña Francisca Puentes, del lugar de Tarnas, a D. Juan Gonzalez, de Villagüente, venta de 13 tegos centeno de renta que pagaba el mismo Gonzalez. Falta de inmuebles.

D. José Bellas y su mujer, y José Perez, vecinos de Borzardo, a D. José Perez, vecino de Drada, venta del prado do Barreiro y otro prado del mismo nombre. Falta de situación y confines.

D. Pedro Bernardez, vecino de Drada, a su vecino D. José Perez, venta de un retal de cortina llamada da Agueira. Falta de término y confines.

D. Pedro Bernardez, vecino de Drada; D. Pedro Lopez, de Igon, y D. Pedro Perez, de Drada; D. Pedro Bernardez, de Villalá, venta judicial de los lameiras en Lameiras, una cortina en Chao das Lamas y tres retazos de viñedo en Igon. Carecen de confines.

D. Antonio Lopez, vecino de Dunia, a D. José Gomez, vecino de Seijas, venta de un prado en Veiga da Barcia. Carece de confines.

D. Antonio Neira, vecino de Dunia, a su vecino Carlos Diaz, foro de un pedazo de terreno nombrado Cabo da Campa. Carece de término y confines.

Manuel del Valle, vecino de Dunia, a sus vecinos Pedro y Antonio Diaz, subforo de un prado en Veiga do Lagar. Carece de término y confines.

D. Antonio y D. Francisco Neira, vecinos de Dunia, a D. José Bellas y su mujer, foro de 2 varas y media de heredad en los términos de Villanueva. Falta de designación de los bienes.

D. Pedro Gonzalez, vecino del Conchal, a su vecino Manuel Compañes, venta de una tierra en leira do Val. Falta de términos y confines.

D. Manuel Erbon, vecino de Villafria, a Angel Santin, de Boiós, venta de dos fanegas centeno de renta que paga Manuel Santin, de Clario. Falta de inmuebles.

D. Manuel Fernandez, a D. Andrés Perez, de Villaspasantes, venta de un prado llamado Novo. Falta de confines.

D. José Ramos Nuñez, vecino de Villatatin, a D. Francisco Gomez, del lugar de Barra, venta de 2 fanegas centeno de renta que pagaba D. Francisco Arias, del lugar de los Prados. Falta de inmuebles.

D. Pedro Santin, vecino de Villarelo, a Doña Josefa Santin, su hermana, cesion del prado llamado Suval. Falta de términos y confines.

D. Francisco Garcia Alvarez y su mujer, vecinos de Villarelo, a su hija Doña Antonia Maria del Carmen, dotacion en dinero y una porcion de fincas. Falta de inscripción.

D. Domingo Maria Digon, vecino de los Prados, a su vecino D. Manuel Alonso, el menor en días, permuta de un barbecho en tollo de Sobre-Murias y un terreno llamado Lameira de casa de Murias. Carece de términos y confines.

D. José Fernandez, vecino del Chao, a D. Juan Gomez, vecino de Villaz, venta de 2 fanegas centeno de renta hipotecadas en la lameira de Azuereiras. Carece de término y confines.

D. Manuel Fernandez Valledor, vecino de Rivado, a sus herederos, y D. Ramon Alonso de Pereira, a sus herederos, y D. Ramon Alonso de Pereira, a sus herederos, venta de ferrado y medio de centeno que pagaba el Alonso. Carece de inmuebles.

Doña Inés Roson y Cancelada, vecina de Vilar, a Don Juan Felipe Lopez, párroco de Santomé, venta de la mitad del prado Veiga do Lagar. Falta de términos y confines.

D. Pedro Alonso, vecino de los Prados, a D. Alonso Digon, su vecino, venta de un tallo llamado da Mareada. Falta de términos y confines.

D. Juan Gonzalez, su hijo Manuel y la mujer de este, vecinos de Donis, a D. Antonio Sammartino y Pambley, venta del prado llamado Remisguero. Carece de términos y confines.

D. Pedro Alonso y su mujer, vecinos de Donis, a su cura párroco D. Antonio Sammartino y Pambley, venta del prado llamado del Chao. Carece de términos y confines.

D. Manuel Mejia, vecino de Coteces, a D. Ramon Gomez, vecino de Cela, en Cervantes, venta de nueve ferrados centeno de renta que pagaba el comprador. Carece de inmuebles.

Lorenzo Santin, vecino de Gestoso, parroquia de Villo, a Antonio Santin, vecino de Ramonte de Abajo, venta de una tierra barbecho al sitio del Penedo. Carece de término y confines.

Josefa Gonzalez y su hijo Pedro Fernandez, vecinos de Gumeiro, a Manuel Santin, de Riamonte de Abajo, venta de la accion y facultad de estivar cada año la sembradura de dos ferrados centeno en los montes comunes. Carece de discretacion de inmuebles.

Antonio Santin y su mujer, vecinos de Riamonte, a su hijo Manuel Santin, mejora de tercio y quinto. Falta de discretacion de inmuebles.

D. Manuel Diaz, vecino de Villanueva, a su vecino Alonso Trabado, foro de toda la parte que le correspondia en la casa de D. Manuel Peñamaría. Falta de discretacion de inmuebles.

D. Luis Gonzalez y Doña Tomas de Prados, vecinos de San Miguel, a su hijo José Gonzalez, mejora de tercio y quinto. Falta de discretacion de inmuebles.

D. José Gonzalez y su mujer, vecinos de Villarelo, a su sobrina Doña Maria Crespo, donacion de todos sus bienes. Falta de discretacion de inmuebles.

D. Pedro Perez y su mujer, vecinos de Rionahal, a Don José Gutierrez, su vecino, venta de un tallo llamado Bouzallousa. Carece de términos y confines.

D. Manuel Fernandez de Arriba, vecino de Chan de Lagares, a D. Manuel Digon, del lugar de los Prados, venta del prado de Rebolera. Falta de términos y confines.

Doña Maria Arias y su hijo D. Manuel Lopez, y Don Domingo Diaz, vecinos de los Prados, a D. Juan Fernandez Suazo, su cura párroco, venta del prado do Cancileiro, la era de Majar con la casa, un retazo de tierra unido a ella y un retazo de dehesa. Falta de términos y confines.

D. Manuel Lopez y su mujer, vecinos de los Prados, a D. Juan Fernandez, párroco de Ceregedo, venta del tallo Val do Torno, una leira en val do Torno y la corrada encima del cuarto. Carece de término y confines.

D. Juan y D. Pedro Gomez, vecinos de San Pedro de Cervantes, a D. José Antonio Lopez, de Chandeiro, venta del prado llamado de Trizais. Carece de términos y confines.

Diego de Alba, vecino de Bimero, a su hermano Ignacio de Alba, de Santa Mariña, venta de las legimitas que le pudiesen corresponder por sus padres. Falta de inmuebles.

Pedro Gallardo, vecino del Conchal, a Ignacio de Alba, vecino de Santa Mariña, venta de un prado en Veiga de Linares. Carece de confines.

D. Pedro Santin, vecino de San Miguel, a Ignacio de Alba, venta de tres tierras. Falta de confines.

Juan Alba y su mujer, vecinos de Santa Mariña, a su hijo Juan de Alba, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Diego de Alba y su mujer, de Santa Mariña, a su hijo Ignacio, mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

D. Antonio Lopez, vecino de Dunia, a D. José Gomez,

vecino del pueblo de Seijas, venta de dos tallos de senara al sitio de Cabozais. Carece de término y confines.

Domingo Nuñez y su mujer, vecinos de Chan de Pracia, a Manuel Gallardo y a la suya, venta de la legimita que le correspondia en San Robredin. Carece de inmuebles.

D. Antonio Neira, vecino de Dunia, a D. José Perez del Trobo, vecino de Vilela, venta de 5 fanegas centeno de renta que pagaba José Alvarez, de Dunia. Falta de inmuebles.

D. Pedro Santin, vecino de Villarelo, a su vecino Manuel Fernandez, venta de parte del tallo da Carba. Carece de término y confines.

D. Juan Becerra y su mujer, del lugar de Abrente, a D. José Tello, vecino de Cervantes, venta de 4 fanegas centeno de renta que paga Pedro Castro, vecino de Orban. Falta de inmuebles.

Manuel Fernandez, vecino de Teigeira, a D. José Valcarce, de Villalumbre, y Tomás Garcia, de la parroquia de Teigeira, al mismo D. José Valcarce, cesion en pago de deuda del prado Veiga do Rey y la cortina do Val. Falta de términos y confines.

Juan de Alba, vecino de Santa Mariña, a su hermano Diego, vecino de Bimero, cesion de un prado llamado Siqueirinos y otras fincas. Carece de término y confines.

D. Pedro Alonso, vecino de los Prados, a su tio Domingo Alonso, consignacion por via de alimentos de las fincas prado Lameira de Losada, el da Castilleira, linar da Corrada, prado de Navalva y leira Teso das Campas. Falta de término y confines.

Pedro Valcarce Balboa, vecino de Villanueva, a Domingo Diez, su vecino, foro de 2 varas y media de heredad en los términos de Villanueva. Falta de designación de los bienes.

Doña Maria, Doña Manuela y Doña Concepcion Garcia, de Nogales, a José Garcia, de Villanueva, venta de una novena parte de la casa petruca que correspondia a las otorgantes. Falta de inscripción de la finca.

Los herederos de Alonso Becerra, de Chan de Lagares; Mo D. Ramon Roson, de Chandeiro; D. Manuel Miguez, de Pereira; los herederos de D. Juan Bernardez Valledor y D. José Lopez, de Chandeiro, venta de varias partidas de renta. Carece de inmuebles.

D. José y D. Manuel Quiroga, del Fabal, a D. Manuel Tello, de Cervantes, donacion de la cortina de Cruz del Trobo. Falta de linderos.

D. Manuel Digon, de Chao de Villarin, a D. Manuel Fernandez Piñero, de Villarin, venta de un prado en Pena de Ardeala. Carece de término y confines.

José Santin, de Villarelo de la Iglesia, a Lorenzo Santin, de Riamonte, venta de media fanega de centeno en sembradura en las sanaras de Villarelo. Falta de inscripción.

D. José Nuñez y su mujer, de Villarelo, a Lorenzo Santin, de Riamonte de Abajo, venta de un canon tierra de barbecho. Falta de nombre, término y confines.

Juan Arias, de Villaján, a José Gomez, de Deba, venta de 13 tegos centeno de renta que pagaba Manuel Orban, de Anella. Falta de inmuebles.

D. Ramon Alonso, vecino de los Prados, a su hermano D. Manuel, cesion del terreno Tallo do Costa en pago de legimitas. Falta de término y linderos.

Manuel Santin, de Santo Tomé, a su nieto Manuel Gomez, mejora de tercio y quinto. Falta de designacion de bienes.

Francisco Santin y Maria da Cora, de Santo Tomé, a su hijo Juan, mejora de tercio y quinto. Falta de designacion de bienes.

Vicente Ramos, de Villaz, a D. José Tello y Tomez, de Cervantes, venta de la renta de tres fanegas centeno que pagaba Pedro de Castro, de Orban. Carece de inmuebles.

Pedro Santin, de San Miguel de Villarelo, a su vecino Narciso de Andrés, venta de una finca a cortina y senara, y en su defecto la cortina Cruz del Campo. Falta de término y linderos.

D. Manuel Nuñez, vecino de San Miguel de Villarelo, a su vecino José Gonzalez, venta de una tierra al sitio del Freijo. Falta de expresion de la calidad de la finca y claridad en los linderos.

D. José Trabado, vecino de Sebano de Becerreá, a Don Manuel de Alba, vecino de San Roman, venta de una fanega centeno de renta que paga José de Alba, de Villanueva. Carece de inmuebles.

D. Alonso Lopez, vecino de Folgoso, a D. Manuel Tomez Monasterio, vecino de Paderno, venta del útil de una cortina a la parte inferior de la casa. Carece de término y confines.

Doña Maria del Carmen Perez, vecina de Tormalea, a D. José Ramon Alvarez Sammartino y Pambley, vecino de Colombranos, venta de todos los bienes y rentas que le pertenecian por su abuela Doña Maria Nicolasa Ortega y otras varias herencias. Falta de expresion de los inmuebles.

D. Pedro Romero y su mujer, vecino de Acevedo de Navia de Sarrin, a D. Pedro Gomez, de Ferreira-bedes, venta de 2 fanegas centeno de renta que pagan D. Angel Alba y los herederos de Manuel Fernandez, de Ferreira-bedes. Carece de inmuebles.

D. Pedro Manuel Bernardez, Administrador de tabacos, a D. Pedro Bernardez, vecino de Drada, venta judicial de 2 lameiras, una junto a la fuente de Drada y la otra en Lameiras. Falta de confines.

D. José Tomez, vecino de Villabar, a D. Porcis, a su vecino D. Manuel Digon, venta de una leira en Pedreira y de otro prado casar del Rio. Carecen de término y confines.

Juan Gutierrez, vecino de Deba, a D. Joaquin Digon, de Poras, venta de 5 ferrados centeno de renta con que le contribuia. Falta de confines.

D. Pedro Alonso, de Valdefarria, a Rafael Peral, de Sebano, comision de 400 rs., constitucion de 7 fanegas centeno de renta, hipotecando al seguro el prado de Suavilla. Falta de términos y confines.

D. José Tomez, vecino de Villabar, a su vecino D. Ramon Lopez, foro de un prado en Ponton. Carece de términos y confines.

D. Pedro Alonso, vecino de los Prados, a D. Manuel Lopez de Arriba, vecino de Trabado, venta del prado de Castro. Falta de algunos confines.

D. José Tomez, vecino de Villabar, y D. Manuel Lopez Valcarce, vecino de Villarin (Navia), permuta de una fanega centeno de renta por otra. Carece de inmuebles.

D. Manuel Nuñez Armeso y su padre D. Pedro, vecinos de San Miguel, a D. Matias Prad, residente en la herreria de bueyes, obligacion de pago de reales, hipotecando la utilidad de la casa y bienes. Falta de expresion de inmuebles.

Tomás Gerbolés, vecino de San Justo de Quindós, venta que le hizo el Juez de primera instancia en nombre de D. Manuel Fernandez Piñero, vecino de Villarin, venta judicial de una casa y varios bienes. Carecen de término y confines.

Francisco Gallardo, vecino de Riamonte, a D. Antonio Nuñez, su vecino, venta de la lameira Fontes do Bao. Carece de término y confines.

D. Domingo y D. Gonzalo Fernandez, vecinos de la Chá, a D. José Tello y Tomez, de Cervantes, venta de una viña en Villachuril. Carece de término y confines.

D. Antonio Neira, de Dunia, a su vecino Antonio Diaz, venta de 3 fanegas centeno de renta que paga su vecino D. Ramon Rodriguez. Carece de inmuebles.

D. Manuel Fernandez Quiroga, vecino de Vilela, y Don Manuel Alonso, de los Prados, a D. Manuel Digon y Bustos, tambien de los Prados, foro de una bodega, la mitad

de un orrio y otra porcion de fincas. Carecen de término, confines y algunos de nombres.

D. Antonio Neira, vecino de Dunia, a D. José Tello, vecino de San Roman, venta de parte de una leira en Villachuril. Carece de término y confines.

D. Domingo Gerbolés, vecino de Villar de Ferreira-bedes, a su mujer Doña Antonia Rivera, hipoteca al seguro de dote del prado y cortina Fuente do Val, el prado da Nogueira, cortina de la puerta y un cuarto contiguo a ella. Falta de término y confines.

D. José Tomez, vecino de Villabar, a D. Bernardo Gonzalez y a Benito Estrada, de Santo Estebo, foro de una casa, un orrio y otras fincas. Carece de discretacion de los bienes.

D. Lorenzo Perez, vecino de San Pedro, y D. Francisco Gonzalez, de Seijas, a D. José Lopez, de Chandeiro, venta de parte del prado do Liñar. Carece de confines.

Manuel Estrada, vecino de San Roman, a su hijo José, mejora de tercio y quinto por testamento. Falta de expresion de inmuebles.

Manuela Lopez, vecina de San Roman, a su hijo José Estrada, mejora de tercio y quinto por testamento. Falta de expresion de inmuebles.

D. Domingo y D. José Lopez, vecinos de Folgoso, a D. Alonso Lopez, hijo y hermano de los mismos, foro de 2 varas y media de heredad en los términos de Folgoso. Falta de expresion y confines de los inmuebles.

Manuel Perez y su mujer, a su cuñada y hermana respectiva Francisca Perez, institucion de heredero. Carece de expresion de bienes y de la vecindad de los otorgantes.

D. Juan Pardo, vecino de Quindós, a su mujer Doña Ramona Orallo, hipoteca de varias fincas al seguro de dote. Carecen de confines.

D. Domingo Fernandez, vecino de Chá, a D. Antonio Gonzalez, de Liber, venta del prado de Escobio. Falta de término y confines.

Francisco Gallardo, vecino de Riamonte, a Domingo Camunas, su vecino, venta del prado da Casota. Carece de término y confines.

Domingo Gonzalez, vecino de Figuera, a José Gutierrez, de Rio de Naval, venta de 2 tallos de tierra en Ferberia, y otro en la senara Cereza, y otra leira en la senara de Candela. Falta de confines.

D. Domingo Gonzalez de Teigeira, a D. José Gutierrez, de Rio Naval, venta de parte del tallo llamado Moria. Carece de confines.

D. Pedro Lopez, de Rio Naval, a su vecino D. José Gutierrez, venta de un tallo llamado Bouzallina. Carece de confines.

D. Pedro Alonso, vecino de los Prados, a D. Manuel Lopez, vecino de Trabado, venta del prado llamado Molino viejo. Carece de término y confines.

Pedro Gonzalez, vecino del Conchal, a su vecino Diego Gallardo, venta de 6 cuartales de tierra en sembradura en las sanaras del vecindario y parte del tallo do Grajon. Carece de expresion de los inmuebles.

D. Manuel Fernandez, vecino de la Chá, a su hermano D. Jacobo Fernandez, vecino de Villachá Pedrosa, venta de 8 ferrados y medio centeno de renta que paga José Freijo, de los Casares. Falta de inmuebles.

D. Juan Digon, de Villaspasantes, a D. Alvaro Digon, de Villanueva, venta de un tallo de senara en Carbozas. Carece de confines.

José de Alba y su mujer, vecinos de Villanueva, a su vecino D. Manuel Digon, permiso para construir una zanja en la fondada del prado de Gaoba. Carece de confines.

Juana Amigo, vecina de Horta, a su sobrino Manuel Fernandez, donacion de todo lo que a la otorgante le pudiese corresponder en legimitas. Carece de expresion de inmuebles.

Pedro Fernandez, vecino de Horta, a su hijo Manuel, mejora de tercio y quinto por testamento. Falta de expresion de inmuebles.

Pedro Fernandez Rubio, de Bimero, a su mujer Doña Josefa Lopez, hipoteca al seguro de dote de un orrio y todos los demás bienes que tuviere. Carece de expresion de inmuebles.

Pedro Garcia y su mujer, vecinos de Fuenfria; Maria Antonia Lopez, de Gerbolés, de Ferreira-bedes, y Don Domingo de Alba Perez, de de Bailluie, a favor de Inocencio Valcarce y Manuel de Alba Perez, dotacion y mejora de tercio y quinto. Carece de discretacion de las fincas, y las que comprende les faltan algunos confines.

D. Antonio Lopez, de Dumco, a D. Antonio Gonzalez, vecino de Liber, venta del prado Chousa da Barcia. Falta de confines.

Doña Margarita Cerezas, viuda de D. Manuel Gonzalez, de San Pedro, vecino de Arnao, transacion sobre la parte que le corresponde de un terreno que le pertenecia por una sentencia dictada por el Juez de Becerreá. Carece de especificacion de inmuebles.

D. Marcelino Gedron y Cilloa, de Villanueva, a D. Manuel Quiroga, del Fabal, venta de una era en la Rebolera y de Villanueva y otros varios terrenos. Carecen de confines.

Maria Lopez, Josefa Doual, vecina de Veiga del Seijo, a D. Manuel Lopez y su mujer, de Chan de Pracia, a D. José Gonzalez, del lugar de Deba, venta de todas las legimitas que a los otorgantes les correspondian. Falta de inmuebles.

D. José Tomez, vecino de Villaver, a D. Lorenzo Bardasco, de San Roman de Cervantes, foro de una casa, una bodega, un orrio y otras varias fincas. Carece de confines.

Juan Fernandez, de Villanueva, a Antonio Garcia, de San Andrés de Nogales, venta de una cortina llamada de Gonzalo. Carece de confines.

D. Agustín Ojea, de la casa de Lama de Rey, a D. Pedro Gomez, de Queirogal, foro de una casa, un orrio y porcion de fincas. Falta de confines y algunas de nombres.

D. Manuel Alonso, de los Prados, a su hijo D. Ramon, mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

D. Pedro y D. José Ramos, de Villatatin, de una parte, y de la otra D. Manuel y D. Domingo Alonso, a sus hijos Doña Maria Diaz Becerra y D. Manuel Alonso, dotacion y mejora de tercio y quinto de varios bienes y rentas. Carecen de inmuebles las rentas.

D. Pedro Alonso Suarez de una parte, y de la otra Doña Manuela y Doña Vicenta, hermanas del D. Pedro, vecinos de los Prados, transacion respectiva a los legimitas que a cada uno corresponden. Falta de expresion de inmuebles.

D. Bernardo Alvarez, de Villarguete, y Manuel del Valle, de Rio de Naval, a D. Bernardo Gutierrez, de Rio Naval, venta de las legimitas que les pueden corresponder en la casa y bienes que D. Pedro Lopez posea. Falta de expresion de inmuebles.

D. Juan Gonzalez, de Horban, de una parte, y de la otra D. Antonio Lopez, de Ilion, a favor de Alvaro Gonzalez y Doña Ramona Lopez, mejora de tercio y quinto y dotacion. Falta de expresion de inmuebles.

D. Lorenzo Bardasco, de San Roman, a su vecino Don José Tello, venta del prado da Pedreira y el terreno Cakumarin. Falta de confines.

D. Juan Digon, de Villaspasantes, a José Garcia, de idem, venta del prado das Calabas. Falta de confines.

D. Marcelino Gedron y Ulloa, de Villanueva, a su convecino D. Alvaro Digon, venta del prado das Rozadas. Falta de confines.

D. Agustín Ojea, de Lama de Rey, a Manuel Garcia, de Mosteiro, foro de la cortina do Couto de encima do Lameiro. Falta de término.

D. José Bruno Magalana, Conde de Villapin, a Don

Pedro Gonzalez Freijo, de Riamonte, foro de varias fincas, hipotecando al seguro de la renta de estas otras porcion de fincas del recipiente. Falta de algunos confines.

D. Antonio Lopez, de Couso, a D. Juan Mendez, de Tarnas, venta de un terreno al sitio de Carracedo. Carece de algunos confines.

Juan Garcia y su hijo Manuel, vecinos de Padornelo, a Luis Alvarez, de Villarin, venta de 3 fanegas y media de centeno y castaños verdes, hipotecando varias fincas. Carece de confines.

José Fernandez y su mujer, de Villadeite, a D. Andrés Perez, de Villaspasantes, venta de un barbecho llamado Miamdrietas y otras fincas. Carecen de confines.

Ramon Diaz y su mujer, de Ferreira-bedes, a D. Andrés Perez, de Villaspasantes, venta de una leira llamada Toural y otras 3 fincas más. Carece de término y confines.

Manuel, Ramon y José Garcia, de Pontorron, a su hermana Beatriz Garcia, y D. José Diaz, de Villarguete, foro de una casa y porcion de bienes. Carece de expresion y confines.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista una lámina del 5 por 100 no negociable núm. 41.195, de 17.447 rs. 10 mrs. de capital, correspondiente a la capellanía que en la iglesia de la Concepcion Franca de esta villa fundó el Licenciado Juan Cora, para que el presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso 3.º, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Junio de 1863.—Por mandado de S. S., Manuel María Cardenas. 3274

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia acaecida de 25 del corriente, se convoca para la primera junta general de la quiebra de D. Benito Fabre y compañía a todos sus acreedores. Y para su celebracion se ha señalado el día 10 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace saber por el presente anuncio a cuantos sean tales acreedores, a fin de que se sirvan concurrir el día y hora señalada, por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen, para evitar en otro caso los perjuicios que pudiesen irrogarse.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano de número Licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Miguel Barbalba Posada para que en el término improrrogable de cinco días, a contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en el referido Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma a contestar a la demanda ordinaria que contra él ha interpuesto D. José Balmori y Hernandez sobre pago de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldia y seguirá aquella su curso, entendiéndose en los estrados del Juzgado, con arreglo a lo dispuesto en la última parte del art. 532 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Junio de 1863.—Licenciado Manuel G. Rodrigo. 3276

D. Luis Alarcon, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia de 4.º territorio.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en autos que sigue D. José Garcia Ortiz e C. D. Bartolomé Páez, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes, situadas en el término de San Quinto de S.ª J.ª, partido judicial de Granollers, provincia de Barcelona:

La casa-habitad con todas sus dependencias, tasada en 120.000 reales vellón.

Tres cañales situadas en el pueblo, 3.000 rs.

Tres cuartales de tierra-hueta, a 16.000 rs. faega, 1.091 reales 40 cént.

Una fanega, 6 celmines y un cuartillo de tierra para cereales de primera clase, a 45.000 rs. faega, 22.813 rs. 50 cént.

Cuatro fanegas, 2 celmines y un cuartillo de tierra para cereales de segunda clase, a 11.000 rs. una, 46.462 rs. 48 cént.

Por 6 fanegas y un celmin de tierra para cereales de tercera clase, a 7.000 rs. una, 42.583 rs. 33 cént.

Tres fanegas, 5 celmines y un cuartillo de tierra-bosque de segunda clase, a 5.000 rs. una, 17.487 rs. 46 cént.

Por una fanega, 6 celmines y un cuartillo de tierra-bosque de tercera clase, a 2.667 rs. una, 4.056 rs. 6 cént.

Por 3 fanegas, 7 celmines y 3 cuartillos de tierra-bosque de cuarta clase, a 1.500 rs. una, 4.762 rs. 30 cént.

Manso Solo del Duque.

Por 9 celmines de tierra cereales de primera clase, a 15.000 reales faega, 41.250.

Por 6 celmines y 3 cuartillos de tierra cereales de segunda clase, a 11.000 rs. faega, 5.499 rs. 96 cént.

Por 9 celmines de tierra cereales de tercera clase, a 7.000 reales faega, 5.249 rs. 97 cént.

Tres fanegas, 4 celmines y 3 cuartillos de tierra-bosque de segunda clase, a 5.000 rs. una, 16.979 rs. 42 cént.

Tres fanegas, 4 celmines y 3 cuartillos de tierra-bosque de tercera clase, a 2.667 rs. una, 9.056 rs. 68 cént.

Por 3 fanegas de tierra-bosque de cuarta clase, a 4.800 rs. una, 5.400 rs.

Manso Tomba.

Tres fanegas de tierra-bosque de segunda clase, a 5.000 rs. una, 4.500 rs.

Una fanega y 6 celmines de tierra-bosque de tercera clase, a 2.667 rs. una, 4.000 rs.

Por una fanega y 10 celmines de tierra bosque, de cuarta clase, a 4.800 rs. una, 3.800 rs.

Una fanega, 6 celmines y un cuartillo de tierra-bosque de segunda clase, a 5.000 rs. una, 7.604 rs. 46 cént.

Por 9 celmines de tierra-bosque de tercera clase, a 2.667 reales faega, 2.005 rs. 25 cént.

Y para cuya subasta se ha señalado el día 17 de Agosto próximo venidero, a la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, cede de Atoria núm. 4, y en el de la Capitanía general de Cataluña el mismo día y hora.

Madrid 17 de Junio de 1863.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda. 3277

D. José Salvador Burio, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30

días, a contar desde que el presente edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, a los que se crean con derecho a los bienes vecino que fué del lugar de Uviengo, de este partido judicial, su accion y derecho; con apercibimiento que de no verificarlo seguirán su curso las actuaciones que se instruyeron en este Juzgado de mi cargo a instancia del Procurador de D. Francisco Gudi y Laplana y Doña María Laserra y Mateo, cónyuges, vecinos de Olivenza; Joaquin, Ramon, José Laserra y Mateo, y Doña María Mateo, por sí y como tutora y curadora de Manuel Laserra y Mateo, del vecindario del referido lugar de Uviengo, solicitando se les declare herederos abintestato del mencionado D. Joaquin Laserra y Gallejos; con facultad de concurrencia del primer llamamiento se haya presentado persona alguna a deducir su accion ó derecho a los bienes del mencionado D. Joaquin Laserra y Gallejos. Y para que llegue a noticia de todos los que se crean con derecho a dichos bienes se libra el presente.

Dado en Benavente a 20 de Junio de 1863.—José Salvador Burio.—Por su mandado, Francisco Pacias y Haza. 3279

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Verificóse el 24, presidida por el Rey de Baviera, la inauguracion de las tareas legislativas en aquel Estado. El discurso de la Corona se refiere en gran parte a puntos concernientes al gobierno interior; atribuye el Monarca a su solicitud en favor de los intereses y el sostenimiento de la independencia de su país la opinion que ha mostrado a prestar su adhesion al tratado de comercio concluido en nombre del Zollverein entre Prusia y Francia. Con respecto al estado de los asuntos europeos, añade que desgraciadamente no es de tal naturaleza que en su vista se realice la disminucion del ejército bávaro: sin embargo el patriotismo de las Cámaras no desmayará ante los esfuerzos que exijan el honor y la independencia de Baviera.

Ha sido anunciado y desmentido la existencia del cuarto protocolo referente a los asuntos de Grecia: La Patrie dice con este motivo que nada hay decidido acerca del particular; pero que no será difícil que un nuevo documento, independiente de la cesion de las islas Jónicas, sea firmado en breve por los individuos de la conferencia reunida en Londres.

Las correspondencias de Constantinopla, fecha 18, anuncian que el Sultan ha pedido a Inglaterra cuatro fragatas, una corbeta y 50.000 carabinas. Se hacian preparativos para las grandes fiestas que se celebrarian el día 27, aniversario del advenimiento de aquel Soberano al Trono.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Ministro de Fomento, acompañado del Sr. Director general de Instruccion pública, visitó anteaño con detencion las salas en donde se ha colocado provisionalmente en el Museo de Historia natural la primera remesa que ha hecho la comision científica del Pacífico. Igualmente visitó las colecciones arqueológicas y etnográficas del mismo establecimiento, quedando complacido del orden y esmero con que están distribuidas.

Ayer tarde salió de la parroquia de Santa Cruz la procesion de Minerwa con notable brillantez y con un lucidísimo acompañamiento. En la procesion las imágenes de Nuestra Señora del Socorro, San Miguel, San Millán y los Santos Justo y Pastor, precedidos de los penitentes y estandartes de sus respectivas cofradías.

La carroza en que era conducido el tabernáculo con el Santísimo Sacramento es un objeto digno de la atencion, no solo por lo elegante de su forma, sino por la bondad de su ejecucion. Es una obra notable, trabajada por los artistas más conocidos en esta corte y de más notoria reputacion.

Estado sanitario.—Desde que principió la semana, el calor se dejó sentir de una manera tan notable, que el termómetro llegó a marcar 28; el barómetro oscilando entre la sequedad y el revuelto, y de 26 a 26 pulgadas y 3 líneas; los vientos del Sur, del Este y del Sudoeste, y la atmósfera despejada, revuelta y últimamente tempestuosa.

En nada varió la constitucion médica reinante, pues fué igual a la de la anterior semana, así que se tomará la atencion a los calenturas gástricas, las intermitentes de toda clase de tipos, las irritaciones gastro-intestinales, los dolores reumáticos y nerviosos, las erupciones forunculadas, herpéticas y morbilosas, y por último, algunos casos de congestiones del hígado y cerebro. La mortandad fué escasa. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.—El Consejo de Administracion ha dispuesto se llame a los accionistas de la Sociedad el día 1.º de Julio próximo para el remanente de utilidades que resultan del ejercicio cerrado en el día 1.º de Diciembre último (7.50 rs. por accion), conforme al acuerdo de la junta general de accionistas celebrada en 22 de Mayo próximo pasado y con arreglo al artículo 68 de los estatutos.

Estos pagos tendrán lugar desde el día 1.º de Julio próximo en Madrid en el domicilio de la Sociedad, en el callejero de Gracia, núm. 25, y en provincias en las cajas locales de la misma.

Madrid 27 de Junio de 1863.—El Administrador delegado, L. Guithou. 3270—2

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en sesion de ayer, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento, ha acordado convocar los accionistas a junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, a las ocho de la noche, en la local del Banco, para llenar las vacantes ocurridas en el Gobierno, y ocuparse de cualquier otro asunto que esta junta de Gobierno tenga de urgente resolucion.

Los accionistas con voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho días antes del en que se celebre la junta para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 23 de Junio de 1863.—El Secretario, José Angel Rico. 3243—2

SANTO DEL DIA.

San Pedro y San Pablo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 milímetros en el nivel del mar.	Temperatura en el termómetro Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,03	14,5	18,1	S.	Lluvia.
9 m.	708,90	15,4	19,2	S.	Cubierto.
12 m.	707,02	19,1	23,9	N. O.	Idem.
3 p.	705,70	23,4	29,2	O.	Idem.
6 p.	704,43	20,3	25,4	O.	Idem.
9 p.	706,77	13,8	17,2	S. O.	Lluvia.
Temperatura máxima del día.					25,4 31,4
Temperatura máxima al sol.					31,3 39,1
Temperatura mínima del día.					13,4 16,8
Evaporacion en las 24 horas.					7,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.					2,4 idem.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 28 de Junio de 1863.

LOCALIDADES.	Altura barométrica en el nivel del mar en milímetros.	Temperatura en el termómetro centígrados.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Zar' a las 9 mañ.	757,4	31,3	Oeste.	Brisa.	Casi des.	Tranq.
Bilbao id.	762,0	19,5	N. O.	Calma.	Cubierto.	»
Oviedo id.	762,6	16,8	N. N. E.	Brisa.	Llovizna.	»
Sant' id.	762,9	16,4	Idem.	Idem.	Casi cub.	»
Burgos id.	767,4					